

RV: buenas tardes

edwin de jesus jaramillo ceballos <jaraceba2011@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: edwin de jesus jaramillo ceballos

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 2:58 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buenas tardes

Memorial para proceso:

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO

DDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

RDO: 7600131100102019-00147-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION – ENTREGA DE TITULOS

Atentamente,

Edwin de J. Jaramillo Ceballos

T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura

Cali - valle del cauca, enero 26 de 2.023

SEÑOR

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REF:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DDANTE:	LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DDADO:	RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
RDO:	7600131100102019-00147-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION – ENTREGA DE TITULOS

En calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de enero del año 2.023 , mediante el cual el despacho decidió declarar terminado por pago el proceso de la referencia y además ordeno fraccionar el título judicial No. 469030002845397 de la y dejo a disposición del juzgado segundo promiscuo de familia de buga el título correspondiente al demandado, a fin de que este sea revocado parcialmente ordenando la entrega de dichos dineros a mi representado, de conformidad con las siguientes consideración de hecho y de derecho.

1. Afirma su despacho en el acápite de consideraciones del auto que se recurre lo siguiente: “..... y atendiendo que se consignó el título judicial No. 469030002845397 por valor de \$ 111.516.538,06, procederá a cancelarse del mismo, el saldo que se adeuda por el ejecutado; es decir el valor de \$13.054.663,39, quedando a favor del ejecutado el valor de \$98.461.874,67; **sin embargo, como en proveído 910 del 13 de octubre de 2020 se ordenó el embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga que se adelanta contra el señor Ramiro Molina Sanclemente, se pondrá a disposición del mencionado despacho el valor en mención**”.

Lo anterior es completamente equivocado, y no entiende el suscrito como llega el despacho a tal conclusión, cuando del documento que se aporta (oficio 360), mediante comunicado de fecha del 14 de octubre del año 2.020, enviada al correo del juzgado segundo promiscuo

de familia de buga, fue su despacho quien le comunico lo siguiente:
Por medio del presente me permito notificarle que mediante proveído 910 del 13 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

" PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembarcar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta contra el señor Ramiro Molina Sanclemente radicado bajo la partida No. 2020-017 que procede el proceso 2018-00281 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle, donde la demandante es la señora Luz Marina Plata Rengifo. Librese el oficio respectivo por secretaría y remítase vía correo electrónico. NOTIFIQUESE y CUMPLASE. Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA"

2. Como puede observar señor Juez, usted a entendido de forma contraria e incomprensible el contenido de dicho proveído, fue su despacho quien le ordeno al juzgado promiscuo de familia de buga el embargo de remanentes con destino al proceso ejecutivo que usted tramita y no lo contrario. Es mas obra en su expediente como el del juzgado promiscuo de familia de buga, oficio 943 del 3 de diciembre del año 2.020 que se aporta, en el cual dicho despacho le dio respuesta a su oficio de embargo de remanentes de la siguiente manera: "Comedidamente me permito notificar que mediante auto No. 665 del 11 de noviembre del año 2.020, se negó la solicitud de embargo de remanentes, como quiera que pese a que a través de auto No. 571 del 8 de octubre del año 2.02, se decreto el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-72966 y 373-72969, dicho embargo no se ha materializado, como quiera que no se han expedido los respectivos oficios para tal fin; y conforme al artículo 466 del Código General del proceso se tiene, que la petición de remanentes procede cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, situación que se reitera, aun no sucede en este asunto".

Lo anterior de cara a la decisión que se ataca por este medio, deja al suscrito altamente preocupado, en razón de los perjuicios que se le están causando a mi representado congelando sus dineros con base en medidas cautelares que no existen al interior del plenario; es mas señor Juez, le notifico que dichas medidas fueron levantadas por el encontrarlas el despacho improcedentes ante solicitud del suscrito.

3. Le informo también que del estudio del expediente de liquidación de sociedad conyugal que entre las mismas partes cursa ante el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de buga, bajo el radicado 2.020-00017, juzgado a quien usted equivocadamente dejo a disposición los dineros de mi representado, se encuentra petición del apoderado de la señora Plata Rengifo de fecha 8 de noviembre del año 2.021, en el sentido de solicitar los remanentes que según usted fueron decretados en proveído 910 de fecha 13 de octubre de 2.019, lo cual resulta totalmente contradictorio; es importante resaltarle que dicha petición ni siquiera ha sido resuelta por el despacho.
4. Así las cosas, señor Juez, no existe razón jurídica ni de hecho que soporte su decisión de dejar los dineros que corresponden a mi representado a disposición del juzgado promiscuo de familia del circuito de buga, ya que no existe orden de dicho despacho en tal sentido.

PRUEBAS

Me permito aportar con este escrito copia de las actuaciones anunciadas en los hechos que sustentan el presente recurso, pese a que ya reposan en su expediente.

PETICIONES

Primera: En consonancia con lo narrado, solicito al despacho se sirva conceder la reposición parcial de auto recurrido deprecada y proceder a la revocatoria parcial del auto de fecha 23 de enero del año 2.023 , mediante el cual el despacho decidió declarar terminado por pago el proceso de la referencia y además ordeno fraccionar el título judicial No. 469030002845397 de la y dejo a disposición del juzgado segundo promiscuo de familia de buga el título correspondiente al demandado,

Segunda: Una vez proferida la decisión anterior ordene de manera inmediata la entrega del titulo en favor de mi representado en al forma como quedo establecido en auto recurrido.

Tercera: De no considerarlo el despacho procedente, sírvase conceder el recurso de alzada ante el superior jerárquico, el cual sustentare en la oportunidad legal definida en la norma para ello.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDWIN DE JESUS JARAMILLO CEBALLOS

T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura

REFE: 2018-00281-00

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 12:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avast.com



Pérez Chicué & Abogados

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Buga – Valle

REF: PROCESO2020-0017 (PROCESO 2018-00281-00)
DEMANDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DEMANDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
Asunto: SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

1

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga y TP 60.880 del CSJ, sustituto del mandato que fuera expedido a la anterior mandataria Dra. Ana Lucia Marín Barrera, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 38.851.951 de Buga y TP 105.758 del CSJ, tal como se ha acreditado, acudo ante su despacho a efectos de solicitar el embargo y secuestro de los remanentes que – acorde con lo normado en el Artículo 466 del C.G.P. procede sobre bienes embargados en otro proceso, posibilidad que se materializa con el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el otro proceso que cursa en el JUEZ 10 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI EJECUTIVO DE ALIMENTOS – RADICADO No. 2019-147.

Cuando quiera que este proceso termine por que se ha hecho el pago a los acreedores, en tato y por cuanto – ciertamente - habrán bienes sobrantes, o bienes que yacen bajo medida cautelar de embargo, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P 60. 880 CSJ

REFE. 2020-000117

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 12:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

2020-00117- M.C..pdf;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00. EJECUTIVO VS RAMIRO MOLINA PLATA

Oficio No. 360

Cali, 14 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga

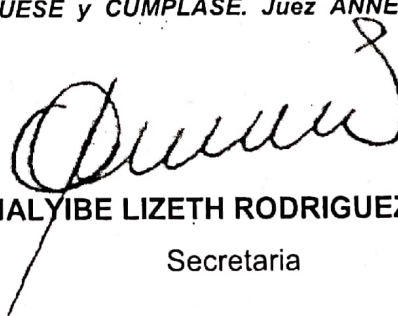
Correo: j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Marina Plata
Demandado:	Ramiro Molina Sanclemente
RAD:	760013110010-2019-00147-00

Por medio del presente me permito notificarle que mediante proveído 910 del 13 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

" PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembarcar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta, contra el señor Ramiro Molina Sanclemente radicado bajo la partida No. 2020-017 que procede el proceso 2018-00281 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle, donde la demandante es la señora Luz Marina Plata Rengifo. Librese el oficio respectivo por secretaría y remítase vía correo electrónico. NOTIFIQUESE y CUMPLASE. Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA"

Atentamente,


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

Firmado Por:

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

26OficioyConstanciaEnvio.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio

Herramientas

SECRETARIA (PROT...

remanentes ramiro ...

26OficioyConstancia



1 / 2



65,3%

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA****GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017.

j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga, 3 de diciembre de 2020.

Oficio 943 (Rad. 2020-00017)

Señores

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo: j10focali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle

Comedidamente me permito notificar que mediante auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020, se negó la solicitud del embargo de remanentes, como quiera que pese a que a través de auto No. 571 del 08 de octubre de 2020, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-72966 y 373-72969, dicho embargo no se ha materializado, como quiera que no se han expedido los respectivos oficios para tal fin; y conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se tiene, que la petición de remanentes procede cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, situación que se reitera, aun no sucede en este asunto.

Atentamente,

WILMAR SOTO BOTERO



761113110002202....zip



auto admite reivin....pdf



AutoAdmiteDdaVe....pdf



Aut



Escribe aquí para buscar



SAMSUNG